



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP- 02/2020

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
VILLANUEVA GAXIOLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA Y AYUNTAMIENTO DE
BÁCUM, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-02/2020, promovido por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Suplente del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, en contra de la omisión del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora y del Congreso del Estado de Sonora, de realizar la declaratoria de ausencia definitiva del Regidor Propietario Víctor Manuel Armenta Zavala y la toma de protesta del promovente como Regidor Propietario.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes.

I.- El cuatro de julio de del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de BÁCUM, Sonora, expidió constancia de mayoría y declaración de validez con la que se acreditó a los integrantes electos en el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, entre los cuales a Víctor Manuel Armenta Zavala y a Francisco Javier Villanueva Gaxiola, como Regidor Propietario 1 y Regidor Suplente 1, respectivamente.

II.- El dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, se tomó protesta de ley a los integrantes electos, de entre los cuales al C. Víctor Manuel Armenta Zavala, como Regidor Propietario.

III.- El veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, falleció el C. Víctor Manuel Armenta Zavala, quien ocupaba el cargo de Regidor Propietario en

Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, por su propio derecho y en su calidad de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio signado por el Lic. Carlos Felipe Lugo Grijalva, Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, recibido con fecha nueve de enero de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sonora, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹, de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante Auto de fecha quince de enero de dos mil veinte, este Tribunal, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, el cual quedó registrado bajo expediente número JDC-SP-02/2020.

Asimismo, instruyó al Secretario General su revisión para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.²

En vista de que el recurrente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ordenó requerirlo por estrados.

Además, tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

En virtud de que el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, también fue señalado como autoridad responsable, pero el medio de impugnación no fue presentado ante la misma, con fundamento en los artículos 327, primer párrafo, 334 y 335 de la LIPEES, se ordenó a dicha autoridad realizar el procedimiento de publicitación y trámite.

Mediante Auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a la C. Benita Almada López, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal.

¹En adelante, el Tribunal.

² En adelante, LIPEES.

IV.- Admisión de la demanda. En Auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327, de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causal de improcedencia. Este Tribunal estima que en la especie, en cuanto a la omisión señalada al Congreso del Estado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:



[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.³

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

En el asunto que nos ocupa se tiene que el diecinueve de febrero del presente año, este Tribunal tuvo por recibido oficio signado por el Lic. Carlos Felipe Lugo Grijalva, Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, por medio del cual remite copia certificada de dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y que fue aprobado por Acuerdo número 232 de fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante el cual ese poder legislativo, resolvió hacer del conocimiento al Ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola, Regidor Suplente del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Local y 131 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal,⁴ resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Regidor Propietario, en virtud del fallecimiento del ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala, suscitado el pasado veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, quien ocupaba el cargo de referencia en el citado órgano de gobierno municipal, acontecimiento que se acreditó por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento en cuestión, mediante el acta de defunción respectiva.

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la LIPEES, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplió las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Derivado del conocimiento del mencionado oficio y anexos, del análisis de su contenido, se advierte que existe un cambio de situación jurídica en cuanto a la omisión señalada al Congreso del Estado de Sonora, pues ha quedado colmada

³ Énfasis añadido.

⁴ En adelante, LGAM.

la pretensión del actor relativa a la declaratoria de ausencia definitiva del Regidor Propietario Víctor Manuel Armenta Zavala; por lo tanto, lo conducente es sobreseer el presente asunto en lo relativo a la omisión señalada a esa autoridad responsable, pues ha quedado en esa parte sin materia y no es factible continuar con su estudio de fondo, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia relativa la omisión señalada al Congreso del Estado de Sonora, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio del relativo agravio.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto antes transcrito, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Bajo ese contexto, está acreditado que, con posterioridad a la presentación de la demanda que se analiza, ocurrió un cambio de situación jurídica respecto del recurrente, es decir, con la emisión del Acuerdo del Congreso del Estado, se declaró la ausencia definitiva del Ciudadano Víctor Manuel Armenta Zavala a causa de su fallecimiento y se le hizo de conocimiento al actor, la necesidad de acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Regidor Propietario.

Por lo tanto, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al haber cambiado la situación señalada por el promovente, no le depara perjuicio el acto impugnado, por lo que se vuelve ocioso y completamente innecesario su estudio.

En conclusión, este órgano Jurisdiccional determina dejar sin materia en lo que respecta a la omisión señalada al Congreso del Estado de Sonora.

CUARTO. Procedencia. En cuanto a la omisión señalada al Ayuntamiento de Bécum, Sonora; es preciso mencionar que mediante el Oficio referido en el considerando anterior, signado por el Lic. Carlos Felipe Lugo Grijalva, Director

General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, también se remitió copia simple de Informe rendido por la C. Diputada Rosa María Mancha Ornelas donde comunicó que el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se apersonó a Sesión del Ayuntamiento de Bécum, con la finalidad de presenciar la toma de protesta de ley del Ciudadano Francisco Javier Villanueva Gaxiola como Regidor Propietario de dicho ayuntamiento; sin embargo, el conocimiento de este indicio no es suficiente para constatar que la omisión reclamada al Ayuntamiento de Bécum haya quedado sin materia, por lo que, a razón de que el agravio en cuestión refiere a la presunta violación a un derecho político-electoral, este Tribunal considera estudiar el fondo del asunto por lo que hace a las omisiones señaladas al Ayuntamiento de Bécum.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre del actor, y ante la omisión del actor de presentar domicilio para oír y recibir notificaciones, se procedió a notificarlo mediante estrados, en concordancia con el artículo 337 de la LIPEES; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente; así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa la omisión reclamada, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se presenta en contra de una omisión de tracto sucesivo, por lo que, la violación alegada subsiste hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. Lo anterior, ya que el actor promueve el presente medio de impugnación para controvertir la omisión del Ayuntamiento de Bacum, Sonora, de permitirle acceder y desempeñarse en el cargo de Regidor propietario en ese Ayuntamiento a partir del 27 de noviembre del año 2019, en razón del fallecimiento del Regidor Propietario C. Víctor Manuel Armenta Zavala el día 26 del mismo mes y año; por lo tanto, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 326 de la LIPEES, se mantiene en permanente actualización. En consecuencia, el término para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, aprobada en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, bajo el rubro que dice: "PLAZOS LEGALES, CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

- c) **Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y en su carácter de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de reclamar la reparación de sus derechos político electorales, establecidos en los artículos 35, fracción I y II, de la Constitución Federal; 16 de la Constitución Local; y, 5 y 6 de la LIPEES.
- d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma por la omisión del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y del Congreso del Estado de Sonora, de realizar la declaratoria de ausencia definitiva del Regidor Propietario Víctor Manuel Armenta Zavala y su toma de protesta como Regidor Propietario.
- e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia en cuanto a la omisión señalada al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente los siguientes agravios:

Primero. El Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ha sido omiso en tomarle protesta como Regidor Propietario.

Segundo. El Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ha sido omiso en el pago de las prestaciones económicas y sociales a las que tiene derecho a partir del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve hasta la fecha en que se realice su toma de protesta.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los

⁵ En adelante, TEPJF.

argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, si la autoridad responsable, el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, violentó los derechos político-electorales del ciudadano al no llevar a cabo la toma de protesta del actor en el presente juicio como Regidor Propietario. A su vez, es necesario determinar su derecho a las prestaciones económicas y sociales que hubiera recibido de llevarse a cabo su toma de protesta como Regidor Propietario desde el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEXTO. Estudio de fondo. De las Constancias se concluye que los agravios expresados por el actor resultan FUNDADOS POR UNA PARTE E INFUNDADOS POR OTRA, de acuerdo con el siguiente análisis:

1. Análisis del agravio relativo a la declaratoria de ausencia definitiva y la toma de protesta.

En lo que se refiere al agravio enunciado por el actor en los siguientes términos: "... la OMISIÓN del Ayuntamiento de Bécum y del Congreso del Estado de Sonora de tomarme la protesta correspondiente"; este Tribunal considera **fundado** este agravio, por las siguientes consideraciones:

En efecto, al momento de que el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, tuvo conocimiento oficial del fallecimiento del Regidor Propietario, C. Víctor Manuel Armenta Zavala, debió convocar al actor a una sesión de cabildo para su toma de protesta como Regidor Propietario, sin mediar más procedimiento que la constancia del fallecimiento del regidor propietario a través de copia certificada del acta de defunción.

Puesto que según consta en el Acta número 27 correspondiente a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Bécum celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, en el desahogo del punto cuatro del orden del día "Aprobación del nuevo Secretario del Ayuntamiento" se asentó: *"en uso de la voz de la C. Mtra. Benita Aldama López, Presidenta Municipal manifestó al cabildo que es necesario la Aprobación del nombramiento del nuevo Secretario del Ayuntamiento, en virtud de la ausencia definitiva por fallecimiento del C. Víctor Manuel Armenta Zavala"*, por lo que queda plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Bécum, Sonora tenía plena certeza del fallecimiento del regidor propietario, Víctor Manuel Armenta Zavala.

Sin embargo, según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Bécum el día trece de enero del presente año, a través del oficio 1/2020, firmado por la Presidenta Municipal Benita Aldama López y el Secretario del Ayuntamiento, Joel Tolano Osuna, solicitó al Congreso del Estado la declaratoria de ausencia definitiva del C. Víctor Manuel Armenta Zavala, en su carácter de Regidor Propietario de

dicho Ayuntamiento, *“para estar en posibilidades de llamar a su suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente”*.

El hecho de que desde la sesión del seis de diciembre de dos mil diecinueve en la que el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, manifestó la ausencia definitiva del Regidor Propietario C. Víctor Manuel Armenta Zavala, y que al momento de emitir esta sentencia no se le haya tomado la protesta de ley como Regidor propietario al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, constituye una violación a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente del derecho a ocupar y desempeñar el cargo según lo prescrito por la jurisprudencia 20/2010 de rubro: *“EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”*, emitida por el TEPJF.

La dilación de la toma de protesta como Regidor Propietario del C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola bajo el argumento de que se requiere previamente la declaración del Congreso del Estado de Sonora de ausencia definitiva del C. Víctor Manuel Armenta Zavala, en su carácter de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, *“para estar en posibilidades de llamar a su suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente”*, carece de fundamento legal.

Lo anterior, debido a que tanto en la Constitución Local como en la legislación aplicable no se encuentra una norma que regule expresamente el procedimiento a seguir para la toma de protesta de un Regidor Suplente ante el fallecimiento de un Regidor Propietario.

No pasa desapercibido, que el Congreso del Estado de Sonora ha realizado el procedimiento de declaración de ausencia definitiva para el supuesto de regidurías como se observa en el Acuerdo 266, aprobado por el Congreso del Estado de Sonora en sesión del dos de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, en la fundamentación de dicho acto no se encuentra base jurídica o razonamiento explícito para tal procedimiento,⁶ por lo que se deduce que ese procedimiento se realiza por costumbre y por analogía al establecido en la LGAM para el supuesto de las faltas absolutas de las personas que desempeñan los cargos de sindicaturas, acto que en el acuerdo de referencia es sustentado en las siguientes porciones normativas:

Constitución Local, artículo 157: *“Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones...”*.

LGAM, artículo 168:

“El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función

⁶ Fundamentación contenida en el Acuerdo 266 del Congreso del Estado: Artículos 133 y 157 de la Constitución Local, y artículos 25 y 31 de la LGAM.

sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:

...
 III. *En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quién, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal”.*

Así pues, este Tribunal considera que ante la imposibilidad de fundamentar la declaración de ausencia definitiva de un regidor por fallecimiento en una norma jurídica que específicamente reserve esta facultad al Congreso del Estado de Sonora; en cumplimiento al principio de legalidad, en caso de recibir solicitud para declarar la ausencia definitiva de un regidor debido a su fallecimiento, el Congreso Local está obligado a declarar su incompetencia y remitir el expediente al ayuntamiento solicitante. Sobre todo cuando dicho procedimiento constituye un elemento que obstaculiza el ejercicio de un derecho político electoral, como lo es el ejercer el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, sí existe en la Constitución una porción normativa que regula el proceso de sustitución de los miembros del ayuntamiento, específicamente el artículo 133, párrafo tercero de la Constitución Local, mismo que establece que: *“Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley”.*

Mientras que la LGAM, en su artículo 31, se expresa prácticamente en los mismos términos, al prescribir: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley”.*

Por lo tanto, esta norma de carácter constitucional y legal es la aplicable al caso que nos ocupa, puesto que no se prevé un procedimiento específico en la legislación, mediante el cual se deba sustituir a un Regidor Propietario ante la falta absoluta a causa de su fallecimiento.

Así pues, de conformidad con el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución General,⁷ este Tribunal considera que el Ayuntamiento de Bácum, al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano, nos encontramos

⁷ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

sujetas al "Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad" instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del resolutivo del "Expediente Varios 912/2010" del catorce de julio de dos mil once.

En este "Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad" se establece que "todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia".

Desde esta perspectiva, se concluye que una vez que el Ayuntamiento de BÁCUM tuvo conocimiento de la falta definitiva del regidor propietario C. Víctor Manuel Armenta Zavala, debido a su fallecimiento, estaba obligado a realizar la interpretación más favorable del artículo 133, párrafo tercero de la Constitución Local con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos político-electorales del C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola.

Por lo que, al no existir una norma jurídica que regule un procedimiento específico para declarar la falta definitiva de un regidor propietario a causa de su fallecimiento y lo prescrito en el artículo 133, párrafo tercero de la Constitución Local, en el sentido de que: *"Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente"*; en acatamiento del mandato constitucional contenido en el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución General que obliga a las autoridades a la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, el Ayuntamiento de BÁCUM ha estado en condiciones de tomar la protesta de ley como Regidor Propietario al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, desde la sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Análisis del agravio relativo al pago de prestaciones económicas y sociales.

El actor señala como agravio las prestaciones económicas y sociales que dejó de percibir a consecuencia de no haber sido llamado a tomar la protesta al cargo de regidor propietario por la causal referida en el apartado de antecedentes, por lo cual, viene solicitando se ordene al Ayuntamiento de BÁCUM el pago al que tenga derecho a recibir del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha en la que se le tome la protesta de ley. Al respecto se analiza lo siguiente:

Este agravio refiere al derecho a la remuneración y se estudia partiendo de su ubicación como un derecho inherente al ejercicio del cargo, donde toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado

en su vertiente de ejercicio del cargo.⁸ Sin embargo, para el caso, es necesario precisar el momento a partir del cual nace este derecho. En este sentido, resulta relevante tener en consideración la figura jurídica de la toma de protesta.

La toma de protesta tiene su fundamento en el artículo 128 de la Constitución Federal, así como en artículo 157 de la Constitución Local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada señala la toma de protesta como una obligación que tienen los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir el contenido de la Constitución y las leyes que de ella emanen, e interpreta que, con este acto se le da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues a su criterio, equivale a la aceptación del mismo.⁹ Entonces, para que el funcionario pueda ejercer el cargo es necesario que previamente haya tomado la protesta correspondiente.

Siguiendo este criterio, la Sala Superior del TEPJF emitió opinión a través del expediente SUP-OP-5/2018, de la cual conviene destacar el análisis de una doble dimensión de la toma de protesta: por un lado, como ya se refirió y quedó en claro, es una obligación que impone la Constitución Federal y, por otro, se considera parte del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.¹⁰ Esta última dimensión es la que orienta al caso, dado que la Sala Superior estima que, es a partir de la toma de protesta cuando inicia la función para la cual resultó electo determinado servidor público con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo. Asimismo, este razonamiento fue retomado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-107/2019, donde específicamente concluye que *"la toma de protesta es el acto a partir del cual la o el ciudadano está en aptitud de comenzar a ejercer el cargo y es a partir de ello cuando inicia su derecho de recibir una remuneración como consecuencia del referido ejercicio"*.

Por lo anteriormente expuesto, dado que, el ciudadano actor, como consta en este expediente, es Regidor Suplente del Ayuntamiento de Bécum y no se le ha tomado protesta al cargo de Regidor Propietario; deviene **infundado** su agravo relativo al pago de prestaciones económicas y sociales correspondientes al periodo del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha en la

⁸ Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁹ 1a. XIV/2001. PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, Pág. 111.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

que se le tome protesta, porque como se ha razonado, el derecho de remuneración surge a partir de la toma de protesta al cargo.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, las pruebas exhibidas y del contenido de los informes descritos, este Tribunal declara fundado el agravio hecho valer por el recurrente relativo a la toma de protesta de ley para ocupar el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, por el resto del periodo constitucional 2018-2021. Por lo cual, se ordena al Ayuntamiento de Bécum, Sonora, que en el término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia, cite al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola a efecto de tomarle la protesta al cargo de Regidor Propietario, la cual deberá realizarse en el término de veinticuatro horas a partir de haberle notificado.

Asimismo, se ordena al Ayuntamiento de Bécum, Sonora, informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

Por lo que respecta al segundo agravio, éste deviene infundado por las razones vertidas en el considerando sexto, apartado dos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, se sobresee el presente juicio por lo que toca a la omisión señalada en contra del Congreso del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se DECLARAN FUNDADOS POR UNA PARTE E INFUNDADOS POR OTRA, los agravios hechos valer por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola en contra del Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

TERCERO. En consecuencia, se ordena a dicho Ayuntamiento de Bécum, Sonora, que en el término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia, cite al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola a efecto de tomarle la protesta al cargo de Regidor Propietario, la cual deberá realizarse en el

término de veinticuatro horas a partir de haberle notificado.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los terceros interesados.

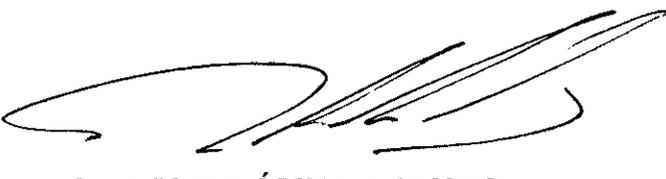
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL